

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ALMA J. VELÁZQUEZ LÓPEZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0118

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de abril de 2025, la parte querellante, la señora Alma J. Velázquez López, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de estar confrontando problemas de fluctuación de voltaje en su residencia.²

Luego de varios trámites procesales, el 18 de junio de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación por Academicidad*, en la cual informó que la fluctuación de voltaje en este caso fue atendida y resuelta. En síntesis, expresó que el 20 de mayo de 2025 personal de campo ejecutó trabajos en el predio y se instalaron nuevos conectores en la toma de la querellante debido a la presencia de sulfato en los mismos. Posteriormente, se efectuaron lecturas de voltaje en las fases de la base del contador del predio y se obtuvieron valores de 120.3v y 121.1v fase a tierra. Estos voltajes están dentro del rango de voltaje nominal permitido de (+) (-) 5%. Es por todo lo anterior que LUMA solicitó la desestimación del caso por academicidad.³

El 24 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte querellante a fijar su posición en un término de diez (10) días.⁴

El 27 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Solicitud de Reconsideración*, en la cual informó que los problemas de voltaje continúan en la residencia, específicamente desde el transformador. Añadió que LUMA no realizó todas las pruebas correspondientes, ya que solo cambió un conector sin medir el voltaje con la carga de la casa, ya que la misma está vacía. El perito electricista indicó que LUMA debe corroborar la carga desde el transformador hasta la trenza, pero con carga en la casa.⁵

El 9 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a replicar en un término de cinco (5) días.⁶

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 9 de noviembre de 2023, en la pág. 1.

³ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 5 de enero de 2024, en la pág. 1.

⁴ Orden, 24 de junio de 2025.

⁵ Solicitud de Reconsideración, 27 de junio de 2025.

⁶ Orden, 9 de julio de 2025.



El 10 de julio de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Término*, en la cual solicitó un término adicional de treinta (30) días para que personal de campo acudiera al predio a corroborar la información provista por la querellante.⁷

El 14 de julio de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa y Reiterando Desestimación*, en la cual informó que personal de campo acudió al predio y realizó desganche en poste secundario, el cual forma parte de la línea directa de distribución de energía que suple la propiedad de la querellante. Además, reemplazaron conectores neutrales y verificaron el voltaje, quedando el mismo dentro de los parámetros aceptados por la regulación vigente. Así, reiteró la solicitud de desestimación del caso.⁸

El 15 de julio de 2025, la querellante presentó un *Escrito de la Querellante sobre Visita de LUMA*, en el cual abundó sobre las visitas que realizó LUMA al predio.⁹

El 21 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte querellante a informar si el caso quedó resuelto con los trabajos realizados en un término de cinco (5) días.¹⁰

El 26 de julio de 2025, la parte querellante presentó un *Escrito de la Querellante*, mediante el cual confirmó que en la última visita de LUMA la controversia del caso de epígrafe fue resuelta.¹¹

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543¹² establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.¹³

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.¹⁴

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* y una *Moción Informativa y Reiterando Desestimación*, en la cual informó que personal de campo acudió al predio y realizó desganche en poste secundario, el cual forma parte de la línea directa de distribución de energía que suple la propiedad de la querellante. Además, reemplazaron conectores neutrales y verificaron el voltaje, quedando el mismo dentro de los parámetros aceptados por la regulación vigente. Así, reiteró la solicitud de desestimación del presente caso. Por su parte, la querellante presentó un *Escrito*

⁷ Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Término, 10 de julio de 2025, en la pág. 1.

⁸ Moción Informativa y Reiterando Desestimación, 14 de julio de 2025, en la pág. 1.

⁹ Escrito de la Querellante sobre Visita de LUMA, 15 de julio de 2025.

¹⁰ Orden, 21 de julio de 2025.

¹¹ Escrito de la Querellante, 26 de julio de 2025.

¹² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*



de la Querellante, mediante el cual confirmó que en la última visita de LUMA a la residencia la controversia del caso de epígrafe fue atendida y resuelta.

Por lo antes expuesto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543 y procede acoger la moción de desestimación presentada por LUMA por la controversia tornarse académica.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

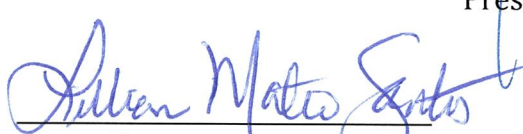
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

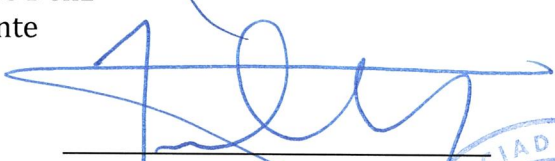
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

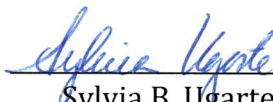


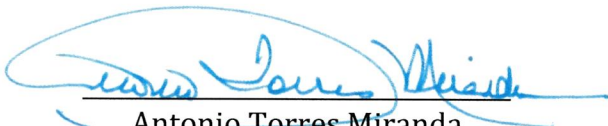
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado




Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de septiembre de 2025. Certifico además que el 19 de septiembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0118 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com; a.velazquezlpz@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

ALMA J. VELÁZQUEZ LÓPEZ
URB. MUÑOZ RIVERA
2A CALLE CRISTALINA
GUAYNABO, P.R. 00969

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de septiembre de 2025.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

